



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 23 DE JUNIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

PUNTO DE SUSCRICION.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos un real.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inscribirán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 13 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DICTÁMEN

DE LA

COMISION GENERAL DE CODIFICACION.

(Conclusion)

Deben, pues, suprimirse del artículo las palabras siguientes: *al Promotor del Juzgado de primera instancia.*

Art. 944. Ha llegado ya por fin el momento oportuno en que la Comisión pueda ocuparse del art. 944, que ha dado motivo á que la Compilación sea objeto de acerbos censuras, y hasta de apreciaciones no todas igualmente acertadas, acerca de su valor legal. El Tribunal Supremo se ha ocupado de este artículo, que dice así:

«Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de este capítulo. La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personales y el Fiscal. Cuando la Sala segunda estimase procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera para que se sustancie con arreglo á lo dispuesto en la seccion 5.ª de este mismo capítulo.»

La Comisión debe manifestar solamente, que este último párrafo es el único que en la Compilación se halla sin estar tomado de disposición alguna anterior; se encontrarán en ella, según queda demostrado, referencias equivocadas, artículos que debieran haberse su-

primido, no hechas en algunos suposiciones que debieran haberse hecho, incluidas disposiciones no aplicables al juicio criminal, y hasta preceptos que, por desprovistos de carácter de generalidad, no debieran haberse incluido; porque todo esto ha podido suceder, sin que de ello se enterara la Comisión, no siendo la que, una vez adoptado un acuerdo, habia de ocuparse de detalles de ejecución; pero, excepción hecha de ese párrafo, no se hallará otra prescripción alguna que carezca de todo origen conocido en disposiciones anteriores del Enjuiciamiento criminal. Así es que apenas se enteró de tan extraña ó inconcebible adición, apoyó los medios para descubrir el origen de ella, pero sin haberlo conseguido. Lo único que puede asegurar, sin temor de que nadie la desmienta, es que no ha acordado que tal párrafo se ponga en ese ni en otro artículo. De ello dan claro testimonio las actas de la Sección correspondiente, y las de la misma Comisión, donde no se halla ni indicación siquiera que autorizase para poner ese párrafo en la Compilación.

La redacción misma de él revela á cuantos con desapasionado criterio lo examinan que no es la expresión de un acuerdo de la Comisión, porque basta leer que se dispone que, después de estimar una Sala procedente el recurso por quebrantamiento de forma, se manda pasar los autos á otra Sala para sustanciarle. Todavía se concebiría como una equivocación, siquiera fuese lamentable, que admitido el recurso se mandara pasar los autos á otra Sala para sustanciarle, pero después de declarada la procedencia del recurso mandar sustanciarle, es un error jurídico de tanto bulto, que á hombres conocedores de la legislación de Enjuiciamiento cri-

minal no es posible imputarles que no lo notaran antes de hacer esa adición.

La Comisión conocia perfectamente los artículos 880 y 884 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875, y ántes de que el Tribunal Supremo, citándolo, haya consignado en una sentencia que están vigentes esas disposiciones, que atribuyen á la Sala segunda el conocimiento de los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma en las causas en que se imponga la pena de muerte, ha sido consignado en la Compilación. Bien es verdad que, sin duda por no haberlo advertido, se ha recurrido únicamente á los citados artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal y al decreto del Ministerio-Regencia, haciendo consistir la demostración de que están subsistentes después de la reciente Compilación, en que la ley de 30 de Diciembre de 1878 autorizó su publicación sólo para refundir las disposiciones vigentes que se relacionan con el procedimiento criminal.

Pero definida la autorización, como la define la ley, resultan algunas variantes que importa queden rectificadas por la referencia exacta del literal contexto de la misma autorización que según la ley se ha concedido al Ministro de Gracia y Justicia para publicar una Compilación general articulada y metódica en la que se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal. Tan profundo era el convencimiento que la Comisión tenia de que debía comprender en la Compilación las disposiciones vigentes, si bien refundiéndolas si era necesario; y de que considere vigentes las que cita el Tribunal Supremo, art. 15 de la Compilación, pues en él se ha

consignado como atribucion de la Sala segunda conocer de los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.

De los que se consideran admitidos por el Ministerio de la ley; palabras fielmente tomadas del párrafo segundo del art. 3.º del decreto del Ministerio-Regencia, citado como vigente, ó para decirlo con más exactitud, los tres números de dicho artículo están copiados del expresado párrafo segundo; y con esto y con expresar el art. 941 que aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, la Sala de lo criminal de la Audiencia elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, y con preceptuar en el art. 944 que la Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal, resulta clarísimo que el recurso de casacion en las causas de muerte está admitido por ministerio de la ley sin necesidad de que nadie le admita, y que la Sala segunda es la que declara si há ó no lugar á él.

No falta en la Compilación ni una sola de las tres disposiciones que como vigentes ha citado el Tribunal Supremo. La del decreto del Ministerio-Regencia está en los números 1.º y 2.º del art. 15; el artículo 884 se halla en el 944, y el 885 en el 945 de la Compilación.

La única novedad está en el último párrafo puesto en el art. 944, que produce una verdadera antinomia, que consiste en atribuir á la Sala tercera la competencia para sustanciar el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, después de haber declarado la Sala segunda haber lugar á él, lo cual está en contradicción con lo preceptua-

do en el art. 15 y en el párrafo segundo del mismo art. 944, y produce además un contrasentido jurídico, porque manda sustanciar el recurso después de haber declarado haber lugar á él.

Sin más que hacer desaparecer ese párrafo tercero del artículo 944, que la Comisión no ha podido descubrir quién en sus oficinas mandó ponerle, quedan en la Compilación las tres disposiciones que en ella deben constar, por hallarse vigentes, según la declaración del Tribunal Supremo. Y por cierto que es de sentir que esto haya dado motivo para que sea objeto de discusión el valor legal de la Compilación, cuando todo estaba reducido á saber en la antinomia ó contradicción de dos lugares de la Compilación cuál de ellos debía observarse, si los que están tomados de las disposiciones vigentes al tiempo de formularla y que determinan las atribuciones de la Sala segunda del mismo Tribunal, ó si la que, sin saber de dónde procede, ni conocerse su origen, ni estar tomada de otra ley, confiere á la Sala tercera atribución para hacer una cosa irrealizable en la práctica, como es sustanciar un recurso de casación por quebrantamiento de forma admitido por ministerio de la ley, después de haber declarado la Sala segunda haber lugar á él en cuyo caso no es lo que procede sustanciar el recurso, sino mandar con arreglo al art. 919, que se devuelva la causa al Tribunal de que proceda para que la reponga al estado que tenía cuando se verificó el quebrantamiento de forma.

Para resolver esta cuestión, producida por tan extraña contradicción de disposiciones, no era necesario desentregar tan rudo golpe como sobre la Compilación se ha descargado, atribuyéndola el olvido de las disposiciones vigentes, que no ha padecido, pues están en ella, según queda demostrado.

Art. 1011. En el art. 1011 hay una referencia equivocada. Dice el artículo: «La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal, inmediatamente de trascrito el término fijado en el segundo párrafo del art. 331, si no hubiere apelado ninguna de las partes,» porque es en el párrafo cuarto de ese artículo en el que se designa el término para interponer apelación de la sentencia en el juicio de faltas, pues en el segundo se fija el término para interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma; por consiguiente, donde dice *segundo párrafo* debe decirse *cuarto párrafo*.

Art. 1018. La misma rectificación hay que hacer en el párrafo segundo del art. 1018, pues dice: «Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del art. 331 no se hubiera preparado el recurso de casación, etc.,» y en el párrafo segun-

do no es donde se fija ese término, sino en el párrafo cuarto de aquel artículo, lo cual exige que donde dice *segundo* se ponga *cuarto*.

Examinada la Compilación con prolijo detenimiento, como V. E. puede apreciar, no tiene seguridad la Comisión de que, por no haberlo notado, contenga todavía algunos defectos que deban subsanarse; pero no podrá imputársele haber dejado de consagrarse con todo esmero á evitarlos y por conclusion, reuniendo por grupo las supresiones, enmiendas y adiciones que deben hacerse, tiene el honor de proponerlas á V. E. en la forma siguiente.

(*Aquí se insertan las correcciones que articuladas por la Comisión forman el preinserto Real decreto.*)

Es cuanto la Comisión tiene el honor de proponer á V. E., que en vista de todo acordará lo que más acertado estime.

Madrid 16 de Abril de 1880.—El Presidente, Fernando Calderon y Collantes.—Manuel Alonso Martínez.—José María Fernandez de la Hoz.—Pedro N. Auriol.—José María Manresa.—Manuel Danvila.—Juan Gonzalez Acebedo.—Alejandro Groizard.—Benito Gutierrez Fernandez.—Emilio Bravo.—El Secretario de la Sección Ponente, Antonio Bravo y Tudela.—Hay un sello que dice: *Comisión general de Codificación.*

(Gaceta del día 3 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las quejas formuladas por el Director de los baños de Solares, en esa provincia, sobre abusos que se cometen con el agua mineral de aquel establecimiento, fecha 30 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la comunicación dirigida por el Médico-Director de los baños de Solares en 30 de Setiembre del año último al propietario del establecimiento, previniéndole, en virtud de las facultades que le concede el reglamento de 12 de Mayo de 1874, que no permitiese el uso de las aguas después de terminada la temporada oficial, acudió dicho propietario al Alcalde de Medio Cudeyo, para que evitara los continuos abusos que el vecindario estaba cometiendo con las aguas medicinales.

Dada cuenta al Ayuntamiento, acuerdo prevenir al dueño de los baños que, bajo su responsabilidad, se abstuviese de impedir la libre entrada de los vecinos á la fuente, porque estos venían usando para

beber las aguas de que se trata desde tiempo inmemorial, porque la privación de ellas podía afectar á la salud pública; porque ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tenían atribuciones para privar al vecindario de un derecho legítimamente adquirido, y porque con este gravamen debió comprar el establecimiento su poseedor don Ramon Perez del Molino.

Pidió este entonces al Gobernador de Santander que, haciendo cumplir las disposiciones del reglamento de 1874, diese las órdenes oportunas para que se llevase á efecto la clausura del establecimiento; y dicha Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, desestimó la instancia por no haber sido presentada en la forma que prescribe el art. 140 de la ley Municipal.

El interesado, después de narrar detalladamente los abusos que se cometen con las aguas de su establecimiento y los grandes perjuicios que á consecuencia de ellos se le inflieren, y de sostener que su escrito al Gobernador no tenía el carácter del recurso de alzada contra el acuerdo de la Municipalidad, puesto que no podía alzarse contra lo que juzgaba ilegítimo y sin valor alguno, sino que su objeto fué alcanzar que se resolviese con arreglo al art. 1.º del reglamento de Baños el conflicto que había surgido, suplico á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad que mandase cerrar el establecimiento.

La Sección, al emitir su informe, en cumplimiento de la Real orden de 17 de Marzo última, entiende que procede acceder á la pretension de D. Ramon Perez del Molino.

El art. 22 del reglamento de 12 de Mayo de 1874 dispone que ningún establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial sin autorización del Gobierno, que para concederla habrá de llenar los requisitos consignados en el art. 21, relativos á que las condiciones climatológicas de la localidad sean favorables al uso y administración de las aguas, y á que el establecimiento reúna los medios de precaución y comodidad indispensables para no contrariar los efectos de las aguas.

Sólo excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripción facultativa razonada, añade el citado art. 22, algun caso no necesitare el inmediato uso á administración de las aguas minerales fuera de temporada, podrá usarse, pero sin que por esto tenga derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan á la temporada oficial, ni del Médico-Director la asistencia ó inspección propias de aquella época.

Ante prescripción tan terminante

no puede ofrecer duda que el uso de las aguas medicinales no es permitido más que durante el tiempo señalado al efecto, lo cual obedece evidentemente á que la ciencia ha demostrado que fuera de determinadas épocas tales aguas, lejos de ser benéficas, perjudican á la salud.

Podrá, pues, el vecindario de Solares tener derecho á tomar aguas del manantial de que se surte el establecimiento balneario, pero como este derecho tiene necesariamente que conformarse con el reglamento de que queda hecho mérito, es indudable que no puede utilizarlo más que durante la temporada oficial, y no en todo tiempo, y sin sujetarse á la prescripción facultativa necesaria siempre para el uso de las aguas minerales.

Mas aunque no fuera así, y aunque estuviese probado que á los vecinos de Solares les asiste el derecho que alega el Ayuntamiento, habría que reconocer que no estuvieron en su lugar el acuerdo de esta Corporación ni la providencia del Gobernador, puesto que la materia en que recayeron no era de las señaladas en la ley Municipal como de la competencia del Ayuntamiento.

El art. 1.º del reglamento establece que la Dirección general de Beneficencia y Sanidad es la encargada de hacer cumplir las prescripciones del mismo en toda la Nación; los Gobernadores en sus respectivas provincias, los Alcaldes en el término municipal, y los Médicos-Directores dentro del establecimiento á cuyo frente se hallen.

No era, pues, el Ayuntamiento el llamado á entender en la solicitud de D. Ramon Perez del Molino, sino el Alcalde, en concepto de encargado de hacer cumplir las disposiciones del reglamento de Baños; y como en aquella se pedía amparo para poderlas observar, claro es que el Alcalde estaba obligado á acceder á la pretension, lo cual no se oponía á que, si el Ayuntamiento juzgaba que con la clausura del establecimiento se lesionaban los derechos del pueblo, reclamase contra la providencia de dicha Autoridad, único medio que en el caso del expediente podía emplear para reivindicar el derecho que estimaba lastimado, puesto que el perjuicio hubiera dimanado de una providencia dictada en uso de las facultades legítimas y con sujeción á una disposición reglamentaria de carácter general.

Repetidas veces se ha declarado que no es escusado que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos se establezcan por conducto de los Alcaldes, conforme dispone el art. 140 de la ley Municipal, siempre que ántes de resolverlos se oiga á dicha Autoridad, puesto que el objeto de semejante precepto no es otro que evitar que las apelaciones se resuelvan sin oír á las dos

partes interesadas; pero aun cuando fuese precisa la rigorosa observancia de tal procedimiento, no cabe desconocer que no podía exigirse á D. Ramon Perez del Molino que se atemperase á él, por cuanto evidentemente su instancia al Gobernador no era un recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, sino una queja contra el proceder de la Autoridad local, que, faltando á las disposiciones del reglamento de Baños, le negaba el amparo debido para que pudiese cumplirlas por su parte;

Cree, por tanto, la Seccion que el Gobernador, como encargado de hacer cumplir dicho reglamento, estaba en el caso de resolver favorablemente la solicitud del interesado, una vez que esta se contraía á pedir la observancia de aquel.

Los graves abusos que se cometen con las aguas medicinales de Solares y las consecuencias que de ello se siguen, segun los escritos elevados á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad por el Médico-Director, exigen la adopcion de medidas enérgicas que pongan término á semejante estado de cosas, lo cual pudiera hacerse oyendo previamente acerca de este punto la autorizada opinion del Real Consejo de Sanidad.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion entiende:

1.º Que, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Solares haga valer donde corresponda el derecho del vecindario á tomar agua del establecimiento balneario, proceda de jar sin efecto la resolucion del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento, y mandar que no se use dicha agua mas que durante la temporada en que oficialmente debe estar abierto el establecimiento, y siempre previa prescripcion facultativa, segun dispone el reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Y 2.º Que, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad, se adopten las disposiciones convenientes para normalizar el uso y administracion de las aguas medicinales de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

Direccion general de Administracion.

INSTRUCCION PARA REGULARIZAR LAS PRÁCTICAS DE CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS.

Circular.

Con el propósito de que se fijen de una manera clara los procedi-

mientos de contabilidad á que en los diferentes periodos marcados por la ley deben atenerse los Ayuntamientos en las operaciones de reintegros, ejecuciones y repartimientos del caudal de los Pósitos, reorganizados por la ley de 28 de Junio de 1877 y disposiciones posteriores que encomiendan la inmediata gestion administrativa á los Municipios, cuyos individuos son responsables subsidiariamente por las faltas de abandono y negligencia en la administracion de los referidos establecimientos, esta Direccion, deseando que la Comision permanente de esa provincia, apoyada por V. S., consiga la mas pronta y completa reorganizacion de los Pósitos, haciéndolos funcionar sin obstáculos; y para que desde la próxima cosecha los caudales, hoy retenidos en poder de deudores marcadamente morosos, ó detentados por las Administraciones, que los repartieron sin garantías, que no exigieron en la época oportuna el reintegro, ó abandonaron las prácticas de la contabilidad; y con el objeto de que los Municipios emprendan de una vez la marcha legal y ordenada de tan importantes elementos de bienestar, he determinado dirigir á V. S. la presente circular-instruccion, que inmediatamente se publicará en el *Boletín oficial* de esa provincia, con las aclaraciones que su celo le sugiera, acerca de las disposiciones siguientes:

Primera. En los meses de Mayo y Junio, sin levantar mano, se compararán los Ayuntamientos en formalizar la *Relacion nominal de los deudores* que retienen granos y metálico del Pósito por sacas ó repartimientos desde la última cuenta rendida, liquidándolos lo que recibieron, con la *eres* acumulada por reglamento, y no pagaba hasta el 30 de Junio de 1880, cuya relacion ha de figurar en las cuentas de Ordenacion del Alcalde como haber ó capital pasivo del periodo económico corriente, y empezarán desde 1.º de Julio venidero á gestionar activamente su reintegro en los plazos de recoleccion, y sucesivamente sin demora abrir los expedientes ejecutivos por los apremios de instruccion contra los deudores que no hayan solicitado y obtenido moratoria en regla para asegurar los vencimientos ó satisfaccion del Ayuntamiento.

De esta relacion, en cuanto esté formada por triplicado, se remitirán dos ejemplares autorizados al Gobierno de provincia para descargo de la responsabilidad de la Corporacion actual, á quien se encomienda este servicio, para no hacerse

solidaria, con las anteriores que no le hayan realizado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la instruccion para la contabilidad especial de este ramo, aprobada y circulada con Real orden de 31 de Mayo de 1864.

Segunda. En la primera quincena de Julio, ó 10 dias antes de empezar la recoleccion de frutos en el término municipal, se notificarán los descubiertos á los deudores para que sepan con la anticipacion debida los avisos de liquidacion del capital con las *eres* que deben entregar en granos ó metálico, á su voluntad, segun les faculta para ello el art. 29 del reglamento, á cuyo efecto, además de la notificacion á domicilio que está prevenida, se publicarán por el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Comision local, los edictos señalando los dias y horas en que estarán abiertas la panera y arca del Pósito para los reintegros voluntarios de cosecha, con las condiciones de recibo y formalidades de entrega, previos los asientos en los diarios correspondientes prevenidos en la regla 7.ª de la instruccion de contabilidad, para encarpetar las *cartas de entrada y de pago* que se vayan expidiendo en cada dia por duplicado. Las que servirán de resguardo al pagador y justificante del cargo en la cuenta de fondo movidos en cada periodo económico.

Tercera. Cerrado que sea el plazo de los reintegros voluntarios, será obligacion ineludible de la Intervencion del Pósito levantar las actas de arqueo y medicion, y presentar al Ayuntamiento la *Relacion nominal de morosos* incurso en el apremio de primer grado de instruccion por las cantidades en granos y metálico que hayan dejado de reintegrarse por cada deudor.

Verificado este en término de tercero dia se acordará la ejecucion, procediendo el Alcalde, con las facultades que le concede la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada, al nombramiento de Comisionados ejecutores del Pósito contra los primeros y segundos contribuyentes; entendiéndose que en estos caudales son *primeros deudores* los que sacaron por repartimiento, y sus fiadores ó mancomunados y *segundos deudores* los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa, personal y subsidiaria de insolvencia manifiesta y apurada en el primer deudor y fiadores, si los hubiese, como exige el art. 33 del reglamento de Pósitos.

Cuarta. Cuando resulte del procedimiento de segundo ó tercer

grado de apremio apurada la insolvencia de un primer deudor al Pósito, cerrará el ejecutor dicho expediente con la *liquidacion de insolventencia manifiesta* por principal, *eres* y costas en descubierto, y lo entregará al Alcalde para su aprobacion, si la merece; dicha autoridad, en el preciso término de tercero dia, dará cuenta al Ayuntamiento, con arreglo al articulo 40 de la instruccion, para que conforme al 34 del reglamento de la ley de Pósitos, acuerde si procede la declaracion de responsabilidad subsidiaria contra los Administradores del Pósito que resulten más inmediatamente culpables de la insolvencia de los primeros deudores, ya por haber hecho las entregas sin las formalidades y garantías de reintegro, ó ya por no cobrar á los vencimientos con las *eres* acumuladas, ni asegurar el pago por moratorias ó nuevas obligaciones, en el orden correlativo de responsabilidad en que se sucedieron.

El acuerdo en que se decrete la responsabilidad personal y solidaria de los individuos culpables, segun el citado art. 33 del reglamento, será siempre motivado y fundado en hechos y considerandos concretos, determinando la cantidad de la ejecucion en descubierto por insolvencia de los primeros deudores, y la participacion que á cada persona y grupo administrativo corresponda en el orden de responsabilidad subsidiaria por razon de sus cargos.

Esta responsabilidad subsidiaria se exigirá por los apremios de instruccion para *segundos contribuyentes*, don el señalamiento de distas reguladas por el art. 56; y será obligacion del Ayuntamiento exigir esta orden de culpabilidad, y acordarla dentro del mes de cerrado el expediente de insolvencia manifiesta de primeros deudores, antes de oír al Sindico, para terminar y cerrar el expediente ejecutivo como *denda fallida é incobrable por ahora y sin perjuicio*, conforme prescribe el citado art. 33 del reglamento.

Si ultimado el expediente ejecutivo sin resultados procediese acordar la *declaracion de denda fallida* para dejarse terminado, será obligacion del Ayuntamiento y del Alcalde remitirlo inmediatamente al Gobernador de la provincia á los efectos del art. 34, quedando así á cubierto su responsabilidad subsidiaria á fin.

Quinta. Apurados que sean los *reintegros y ejecuciones* en los meses de Julio á Setiembre de cada año por todas las deudas liquidadas comprendidas en la *Relacion nominal*

de deudores con las creces acumuladas hasta el 30 de Junio, en que se cierra la contabilidad del Pósito, se levantarán necesariamente, con las formalidades de instruccion, el día 30 de Setiembre, las actas de arqueo del metálico y de la medicion de los granos, comprobándose sus resultados con los balances de los Diarios de intervencion.

En seguida se dará cuenta al Ayuntamiento de los caudales disponibles en dicho día para que acuerde en la primera quincena de Octubre las bases de los repartimientos generales y parciales que convenga realizar, á cuyo efecto se abrirán los expedientes justificativos de estas operaciones, y se publicarán los edictos de llamamiento al vecindario con los plazos y condiciones de entrega y garantías del reintegro para la cosecha próxima; advirtiéndose en estos llamamientos que serán preferidos los peticionarios de menor á mayor cuantía, siempre que se mancomunada solidariamente en una misma obligacion administrativa de reintegro por no poder hacer la hipotecaria, consiguiéndose de este modo que sea socorrido el mayor número posible de labradores necesitados.

Sexta. Segun prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por insolvencia manifiesta de primeros deudores:

1.º Cuando repartan los caudales sin formalidades ni garantías que estén protocoladas en obligaciones administrativas bajo la forma mancomunada y solidaria con otros fiadores y sacadores abonados, ó bien por obligacion hipotecaria registrada á costa de los deudores, si el préstamo llegase á 500 pesetas.

2.º Cuando no cobran en los vencimientos de cosecha ni apuran los procedimientos ejecutivos de instruccion contra los deudores, fiadores ó culpables de insolvencia.

3.º Cuando por negligencia ó malicia paralicen las funciones del establecimiento en sus más importantes operaciones de abranzas y repartos, dejando de rendir cuentas y no gestionando de las anteriores Corporaciones las atrasadas, continuando la misma marcha de especulaciones y abandono que encontraron.

4.º Cuando acuerden fallidos improcedentes ó conceden moratorias generales ó colectivas en masa sin cobrar antes las creces pupilares del año ó plazos que otorgaron ó no cumplen lo establecido para estos

casos en el capítulo 5.º del reglamento.

Setima. En la primera quincena de Julio se hará todos los años ejecutiva la formacion y presentacion de las cuentas.

En nombre del Ayuntamiento ó Comision respectiva las rendirá el Alcalde como Ordenador y Director nato por la ley del establecimiento, auxiliado por el Secretario de la Comision ó Junta interventora, obligado á llevar los diarios de entradas y salidas y formalizar toda la documentacion para la contabilidad especial de este ramo, segun preceptúa la regla 4.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, como lo está tambien por la regla 9.ª á formalizarle la cuenta de caudales del Depositario ó Mayordomo del Pósito, si éste no lo hiciese, para no verse privado de la retribucion legal que le corresponda, caso de no cumplirse esta obligacion antes de espirar el mes de Julio.

Cuando las cuentas no se hayan rendido en este plazo ni entren en la tramitacion establecida para los meses de Agosto y Setiembre, no serán de abono en las sucesivas cuentas las retribuciones legales para los gastos de Administracion del establecimiento, y pesarán ademas sobre los cuentadantes todos aquellos que se ofrezcan para obligar á su formacion y rendicion de oficio ó por delegado y visitadores con dietas, segun dispone la regla 11 de dicha instruccion en castigo de su abandono.

Octava. Nombrará V. S. á propuesta de esa Comision, segun dispone el art. 10 de la ley y capítulo 7.º del reglamento, el Subdelegado que ha de visitar el Pósito á costa de los cuentadantes responsables de cada año, siendo á estos imputable tambien el pago del contingente devengado y exigible desde el periodo económico de 1877-78, segun lo estableció el art. 52 del reglamento y aclaraciones posteriores, á razon de 10 céntimos de peseta por cada fanega de grano, y una peseta por cada 100 en metálico, el cual se computará por el *capital total activo y pasivo del Pósito*.

Novena. De conformidad con el art. 2.º de la ley y 3.º del reglamento, los individuos de los Ayuntamientos que hayan figurado desde 1863 al periodo económico de 1877-78, en que empezó á regir la novísima legislacion de los Pósitos, están obligados á rendir las cuentas ante las Corporaciones actuales. Al efecto se abrirá un expediente informativo de investigacion y exencion de rendir cuentas, separado por periodos económicos, donde se-

rán llamados á declarar como cuentadantes responsables el Alcalde y Concejales obligados á rendirlas en la época oportuna, el Secretario y el Depositario, sobre el estado y situacion en que encontraron y dejaron el Pósito de su pueblo, contestando:

1.º Si hallaron el Pósito paralizado en sus funciones administrativas, y si gestionaron en los periodos de cosecha contra deudores y detentadores de sus caudales, ó bien justificarán las diligencias que practicaron por no hacerse solidarios en la culpabilidad de abandono en las prácticas y servicios de esta institucion.

2.º Sobre las últimas cuentas rendidas de que tuviesen noticia, y las causas ó motivos que mediaron para no cobrar de los deudores, y procurar el mas pronto reintegro de estos caudales.

3.º Que para dejar cubierta la responsabilidad ineludible de rendir cuentas de su año con las creces devengadas en el periodo económico de su tiempo, ó por lo que hubiesen cobrado y pagado desde 1.º de Julio al 30 de Junio siguiente, manifiesten si hubo ó no entradas y salidas en la panera y arca del Pósito. En este expediente pueden los interesados ser oidos ante la Comision permanente, y declarados exentos de rendir cuentas con las formalidades y documentos de la instruccion por falta absoluta de movimiento en los caudales, sin perjuicio de que siéndoles imputable aquella paralización, sean responsables en justo prorrateo personal y subsidiariamente de las creces pupilares devengadas, y que se liquiden por el tiempo de su administracion.

Décima. No podrán excusarse los cuentadantes de cada periodo de formalizar, ó de que se forme por duplicado á su costa, la *relacion nominal de deudores al Pósito*, liquidando las creces devengadas hasta el 30 de Junio.

Undécima. El expediente informativo contra cuentadantes responsables desde 1873, empezará inmediatamente á instruirse por las Corporaciones actuales desde la siguiente á la que conste últimamente rendida, y cuya copia se encuentran archivada en la Secretaria

del Ayuntamiento; debiendo remitirse dicho expediente, con la respectiva relacion nominal de deudores, al Gobierno de la provincia para su aprobacion, oyendo á la Comision permanente del ramo, debiendo esta acusar el oportuno recibido al Ayuntamiento.

Antes de remitirse estos expedientes, que deberán estar terminados en el plazo de un mes, se pondrán de manifiesto al público por el término de 15 días, para oír de agravios á los deudores del Pósito sobre las liquidaciones de creces computadas en la relacion nominal, y al vecindario sobre las reclamaciones que produzcan contra los responsables; y oido el Sindico, se acordará lo que proceda sobre su aprobacion.

Duodécima. Si las cuentas desde 1877-78, en que regía ya la novísima legislacion del ramo; no estuviesen rendidas con arreglo á instruccion, exigirá V. S. su inmediata formacion ajustándose á ella; entendiéndose que los responsables que no cumplan este servicio en el preciso término de dos meses, desde la publicacion de esta circular, perderán todo derecho á las retribuciones legales, sin perjuicio de las demas responsabilidades á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

He esta circular-instruccion con las disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con esa Comision para secundar sus propósitos, dará V. S. cuenta á esta Direccion, acompañando un número del *Boletín* donde se haya publicado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadrón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputacion de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.

LEON.—1880.

Imprenta de la Diputacion Provincial.